



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00157-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	YOLANDA RODRÍGUEZ PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], contra la señora **Yolanda Rodríguez Parra**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Colpensiones pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de las **Resoluciones GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014 y GNR 162903 de 2 de julio de 2015**, mediante las cuales, en su orden, reconoció una pensión de jubilación a la señora **Yolanda Rodríguez Parra** y ordenó su inclusión en nómina. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la accionada a *«la devolución de la diferencia generada entre lo que se reconoció erróneamente [...] y lo que realmente corresponde en derecho»*, debidamente indexado.

1.2. Fundamentos fácticos.

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- La demandada nació el 31 de mayo de 1959 y acumuló 1392 semanas de cotización.

- Mediante Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014, Colpensiones le reconoció una pensión de jubilación con aplicación de la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$3.205.184 para el año 2014, que dejó en suspenso hasta que acreditara el retiro definitivo del servicio.
- Le fue aceptada renuncia al cargo de auxiliar área salud que desempeñaba en el Hospital La Victoria III Nivel ESE, a partir del 1° de abril de 2015.
- Con Resolución GNR 162903 de 2 de junio de 2015 ordenó la inclusión en nómina de la prestación, pero advirtió inconsistencias en la liquidación, por lo que solicitó autorización para revocar la Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014.
- La accionada no concedió la autorización.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993.

Sostuvo que «[...] la prestación se liquidó conforme a la Ley 33 de 1985 tomando en cuenta los últimos 10 años de servicio entre tiempos públicos y privados» y que la «norma que le resulta más favorable [...] para el reconocimiento de su pensión no fue la Ley 33 de 1985 sino la Ley 71 de 1988».

No obstante, también aseveró que al «efectuar nuevamente el estudio de la prestación en la Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014 y Resolución No. GNR 162903 del 2 de junio de 2015, se evidencia que la pensionada se encuentra percibiendo un valor por mesada pensional de \$3.205.184 para el año 2015, suma superior a la que en derecho corresponde esto es \$3.040.909», que calculó con aplicación del Decreto 758 de 1990.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora Yolanda Rodríguez Parra contestó la demanda de manera oportuna [021], en memorial en el que adujo que las pretensiones «carecen de sustento jurídico, toda vez que la pensión fue reconocida conforme con la ley, se ingresó en la nómina porque tenía derecho a causar las mesadas» y siempre ha actuado de buena fe y bajo el amparo del principio de confianza legítima.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [028]: reiteró lo expuesto en la demanda.

3.2. Parte demandada: guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad de los actos acusados, en cuanto en aquellos fue acogida una liquidación de la pensión de jubilación de la demandada con un ingreso base que no resulta ajustado a derecho.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda:

- a. Copia expediente administrativo [Anexo001].

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

Conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta liquidación de la pensión de la señora Yolanda Rodríguez Parra, quien funge como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y disfruta de una pensión reconocida de acuerdo con lo requisitos de edad, tiempo y monto previstos en la Ley 33 de 1985.

Colpensiones asegura que la liquidación contenida en la Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014 fue realizada con cotizaciones provenientes de tiempos de servicio

¹ En su redacción original.

público y privado, y que por tal razón, resulta apropiado anular tal acto administrativo y acoger la liquidación señalada en la Resolución GNR 162903 de 2 de junio de 2015, esto es, con aplicación del Decreto 758 de 1990.

Al respecto, el Juzgado destaca que la proposición jurídica contenida en la demanda carece del detalle suficiente para determinar si el dicho de Colpensiones tiene vocación de verdad material y, a partir de la censura, no puede determinarse con certeza que la señora Rodríguez Parra no ostente el derecho a recibir la pensión reconocida, o una con distinto valor.

Sobre le particular, debe recordarse que en la Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014, la Administración liquidó la prestación con las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y el Decreto 758 de 1990, de la siguiente manera:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	31 de mayo de 2014	3,378,788.00	2,201,648.00	1	75.00	2,534,091.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	31 de mayo de 2014	3,378,788.00	1,852,923.00	1	90.00	3,040,909.00	NO
Pension de transición ley 33(Emp. Pub) Deptal, Distr, Municip Status desde el 08/05/2013	31 de mayo de 2014	4,273,578.00	2,750,468.00	1	75.00	3,205,184.00	SI

Luego determinó que la Ley 33 resultaba más favorable y afirmó que «[...] la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, para obtener el ingreso base de liquidación», premisa que se contrapone al dicho de la demanda.

Después, en la Resolución GNR 162903 de 2 de junio de 2015, practicó una nueva liquidación, así:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	31 de mayo de 2014	01 de junio de 2015	3,002,175.00	2,032,097.00	1	75.00	2,251,631.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	31 de mayo de 2014	01 de junio de 2015	3,002,175.00	1,853,084.00	1	90.00	2,701,958.00	SI
Pension de transición ley 33(Emp. Pub) Deptal, Distr, Municip Status desde el 08/05/2013	31 de mayo de 2014	01 de junio de 2015	2,975,089.00	2,368,092.00	1	75.00	2,231,317.00	NO

A expensas de tal ejercicio y sin otorgar detalles, ni argumentar de manera suficiente cuales fueron los emolumentos de origen privado incluidos en la liquidación primigenia, concluyó que la mesada correcta era la calculada con el Decreto 758 de 1990.

Esa inacción fue extendida durante el curso del proceso, en el cual no fueron expuestas las operaciones aritméticas ni aportadas pruebas que demostraran que la prestación que esta siendo sufragada actualmente no corresponde a derecho y, simplemente, fue enunciado que en la liquidación que sustentó la Resolución GNR 450058 de 31 de diciembre de 2014, que no allegó, fueron incluidos tiempos y cotizaciones que no se acompañan con el objeto de la Ley 33 de 1985, en cuanto solo permite la acumulación de tiempos públicos.

Dicho lo anterior, conviene recordar que conforme lo preceptúan los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso» y, en consecuencia, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de manera que, en el *sub examine*, correspondía a Colpensiones como demandante y autoridad administrativa experta en gestión pensional y guardadora de toda la documentación relativa a sus afiliados y pensionados, demostrar suficientemente su dicho, con el fin de que sus pretensiones fueran despachadas favorablemente.

No obstante, aun cuando es indudable que se encuentra en la mejor posición para probar los hechos que sustentan sus ruegos, pues se encamina a atacar su propia actuación y, en esa medida, ningún sujeto procesal guarda más antecedentes sobre la expedición de los actos acusados, promovió una demanda en la que la proposición jurídica carece de material probatorio adecuado y demostrativo de la ilegalidad en que presuntamente incurrió a la hora de establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandada.

En tal virtud, y comoquiera que la parte actora plantea más incógnitas que certezas sobre el derecho a recibir una jubilación de la señora Rodríguez Parra, el régimen que la cobija y la forma en que esta debe ser liquidada, y que la *praxis* probatoria promovida por Colpensiones no fue contundente y definitiva respecto de tales asuntos, se impone para el Despacho concluir que no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos sometidos a escrutinio y, por tanto, negar las pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales y **devuélvase** a la parte actora el remanente de aquellos, si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc // MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e73ff97a9b7f89a500a4ff2009af5c28e8bac7b06f2e0a0ba1cb081d59e27**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>